

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 -CAN Piso 5º de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES**  
**COLECTIVOS**

**Exp. No. 11001-33-36-033-2018-00282-00**

**Accionante: JONH WILLIAM GARCIA CASTRO y OTROS**

**Accionado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA y OTROS**

Auto de Interlocutorio No. 558

En ejercicio de la acción Popular creada en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 472 de 1998, el señor JONH WILLIAM GARCIA CASTRO y otros presentaron demanda en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY, EI INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IUD Y LA SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL.

La demanda correspondió por reparto a este juzgado y en consecuencia, en punto a proveer sobre la admisión de la acción, se considera lo siguiente:

(i) La acción va **encaminada a que acceda al amparo de los derechos e intereses colectivos en su condición de Copropietarios y habitantes del Conjunto Senderos de Castilla**” y en la misma se pretende:

*“(...)1. Ordenar a los demandados ejecutar las acciones tendientes a evitar el daño colectivo contingente por negligencia administrativa, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos con forme con la ley 472 de 1998 artículo 4 Literal A al N y los principios que la rigen la acción popular.*

*2. Se declare, que a la comunidad de la copropiedad del Conjunto Senderos de Castilla ubicado en la Carrera 80 D No 7 B 83, comunidad perteneciente al Distrito Especial de Bogotá, localidad Ocho (8) de Kennedy-UPZ (43), se le está vulnerando el derecho colectivo a la vida, derecho a la buena calidad de bienes y servicios por negligencia administrativa, con forme con la ley 472, del 2008, artículo 4, literal J - M, por la no ampliación de las vías públicas de acceso oriental y occidental, con el fin de evitar el daño contingente a la vida y hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos de la comunidad de Senderos de Castilla, integrada por un total de 3.500 habitantes, conforme a los establecido en la ley 472 de 1998.*

*3. Como consecuencia de lo anterior, se decrete y se ordene a LA NACIÓN, EL DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTÁ, ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY, IDU Secretaria de*

*Planeación Distrital de mejoramiento en referencia a los derechos colectivos vulnerados, como son la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, ampliación de las vías públicas, conforme a lo establecido en la ley 472 de 1998 artículo 4 literal m y a los demás que correspondan, garantizar y proveer en el menor tiempo posible la prestación efectiva del servicio público de vías.*

*4. Como consecuencia de lo anterior, sé decreta y se ordene a LA NACIÓN, EL DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTÁ, ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY, IDU INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL, Secretaria de Planeación Distrital la ampliación de las vías de acceso oriental y salida occidental, se construya un vía doble con la funcionalidad de que los vehículos puedan girar; para la protección de la integridad de los residentes, pues es una vía cerrada y no hay forma de salir, la vía de acceso no tiene los estándares contemplados en la Ley 1228 de 2008 y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés general de la comunidad y todo aquello que conlleve a un uso adecuado para ingreso de vehículos de bomberos, ambulancia o defensa civil. Para salvaguardar los derechos colectivos afectados conforme a lo establecido en la Ley 472 de 1998 y Ley 1228 de 2008.*

*5. Con forme lo anterior se ordene, la intervención inmediata de los entes de control, como lo son, la Procuraduría, Personería, Contraloría, Instituto De Desarrollo Urbano (IDU), Secretaria de Planeación Distrital, para ejercer un seguimiento a la implementación de los planes de mejoramiento que afecten los derechos colectivos vulnerados y tomar las acciones pertinentes inmediatas, como es el derecho colectivo a la vida, derecho a la buena calidad de bienes y servicios, para la ampliación de las vías públicas de acceso del Conjunto Residencial Senderos de Castilla, donde viven 3.500 personas; conforme a lo establecido en la ley 472 de 1998.*

*6. Como consecuencia de lo anterior, en un plazo no mayor a un (1) año se ejecuten las inversiones necesarias, con el fin de proteger los derechos colectivos que se encuentran vulnerados, como lo es el derecho colectivo a la vida, derecho a la buena calidad de bienes y servicios, ampliación de las vías públicas de acceso al Conjunto Residencial Senderos de Castilla, donde habitan más de 3000 personas, y se ejecute un plan de mejoramiento en función de los derechos colectivos que les asisten, conforme a lo establecido en la Ley 472 de 1998 y la Ley 1228 de 2008.*

*7. Conforme con lo anterior se constituya un Comité de Verificación y Seguimiento, conformado por profesionales expertos en las diferentes áreas de vías y habitad acorde con los estándares nacionales y legales, sobre las cuales versa la presente Acción Popular, destinado a comprobar y verificar el cumplimiento de los compromisos que sean ordenado por el despacho judicial contencioso administrativo, por parte de los diferentes responsables de la Alcaldía Distrital de Bogotá y la Alcaldía Local de Kennedy, y en instituto de desarrollo urbano IDU del cual hagan parte integrantes pobladores del Conjunto Residencial Senderos de Castilla.*

*8. Se reconozca a los accionantes el amparo de pobreza, teniendo en cuenta los costos que acarrea la realización de las diferentes pruebas que se requieren en el presente proceso.*

*9. Se condene en costas y agencias en derecho a la Alcaldía Distrital de Bogotá y a la Alcaldía Local de Kennedy y al Instituto De Desarrollo Urbano.*

(ii) Ahora bien, el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, prevé como derechos colectivos, los siguientes:

*Artículo 4º.- Derechos e Intereses Colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:*

- a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;*
- b) La moralidad administrativa;*

- c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;
- d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;
- e) La defensa del patrimonio público;
- f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;
- g) La seguridad y salubridad públicas;
- h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;
- i) La libre competencia económica;
- j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;
- k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;
- l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;
- m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;
- n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

*Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.*

(iii) Adicionalmente, se destaca que **las acciones populares están consagradas en el artículo 88 de la Constitución Política y fueron reguladas por la ley 472 de 1998, este mecanismo constitucional procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que violen o amenacen violar los derechos colectivos** (art. 9 ibídem) y su propósito es evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza o la vulneración sobre los derechos colectivos y restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

(iv) Así las cosas, lo primero que se debe destacar es que si bien, la acción puede ser presentada por cualquier ciudadano y no requiere de apoderado judicial, en el presente caso: (i) **los accionantes aluden ser miembros de Copropietarios del “Conjunto Senderos de Castilla”**; (ii) **se presenta la acción popular por intermedio de apoderado.**

No obstante lo anterior, en el expediente no obran los documentos idóneos que acrediten la calidad con la que manifiestan actuar.

De otro lado el inciso 1 del artículo 74 del C.G.P. dispone:

*“(…) Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.(...)"*

(Negrillas y subrayas del despacho)

Del estudio de los poderes allegados por los accionantes se evidenció que algunos (obrante a folios 3 al 8 c. único), no cumplen con lo dispuesto en la norma citada, ya que se omitió la presentación personal de los poderdantes.

(v) **Finalmente el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011**, dispone:

*"(...) PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

*Quando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.*

***Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.** Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (...)"*

*Negrilla del despacho*

Frente a la norma antes citada, advierte el despacho: **(i)** si bien se anexan al expediente copia de unas peticiones dirigidas a las entidades accionadas (fls. 64 a 92 c. único), no se allegó constancia de haber sido radicadas ante las entidades; **(ii)** no obstante se allegaron documentos dentro de los cuales existe una remisión que hace el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU<sup>1</sup>- al Alcalde de la Localidad de Kennedy, éste corresponde a un derecho de petición elevado; **(iii)** de los demás

<sup>1</sup> "(...)I. Pretensiones

*Primera: Que mediante Derecho de Petición se protejan de manera inmediata el derecho a la vida, vivienda digna y a la propiedad privada a favor de los habitantes de la urbanización senderos de castilla, ubicado en la carrera No. 80D No. 7b-83 quienes ascienden a más de mil personas.*

*Segunda: en consecuencia y con miras a garantizar la protección de los derechos colectivos anteriormente relacionados, se tome acción correctiva por parte de la alcaldía distrital de Bogotá, al instituto de desarrollo urbano, secretaria del IDRD, secretaria de Obras públicas, constructora las Galias personas jurídicas del derecho público y privado representadas por los funcionarios públicos inicialmente mencionados y por quien haga sus veces.(...)"*

documentos aportados por la parte actora al presente expediente, no se advierte que se encuentre acreditado que los accionantes **hayan solicitado a la autoridad administrativas las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo que invocan como amenazado o violado**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011, ni la existencia de un peligro inminente de ocurrir o un perjuicio irremediable en contra de los derecho que invoca.

Sobre este punto el H. Consejo de estado en un caso similar consideró:

*El agotamiento de la reclamación a la entidad demandada, presupuesto de procedibilidad de la acción popular A los efectos de la decisión por adoptarse en esta providencia, debe tenerse en cuenta que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) expedido mediante Ley 1437 de 2011 y que comenzó a regir desde el 2 de julio de 2012, introdujo significativas innovaciones a la acción popular regulada en la Ley 472 de 1998. Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, que por cierto es muy acertada, puesto que evita que la jurisdicción se congestione y desgaste innecesariamente, es que exige el agotamiento de un requisito previo, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.*

*La reclamación previa solo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, cuestión ésta que deberá sustentarse y probarse en la demanda.*

*A su vez, el artículo 161 del CPACA, preceptúa: ARTÍCULO 161. Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.*

*Se reitera: a partir de la entrada en vigencia del CPACA, para demandar, el actor debe demostrar que previamente formuló reclamación ante la entidad presuntamente responsable de hacer cesar la afectación o amenaza del derecho o interés colectivo, a menos que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, situación que debe analizarse en el presente caso.*

Así las cosas, al no estar cumplidos los presupuestos para la admisión de la presente acción, se procederá a su rechazo.

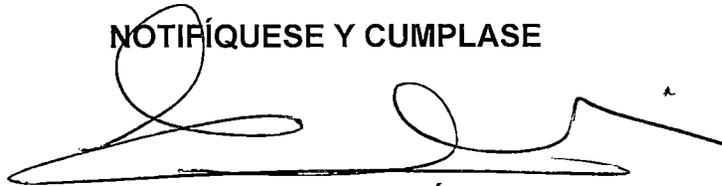
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente acción popular, por las razones analizadas en precedencia.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_.



SECRETARIA